



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° -2022-GRC/GGR-OGP

VISTO:

La **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 222-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**, el **Informe Legal N° 115-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-MALS**, de fecha **25 de octubre del 2022**; y el **Informe N° 000914-2022-GRC/GGR-OGP-UAP**, de la Unidad de Administración de Predios, de fecha **28 de octubre del 2022**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 215-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**, se Resuelve **RECONOCER** el derecho de propiedad del adjudicatario **GLADYS ESTHER VARGAS CASTILLO**; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la **Manzana A, Lote 22, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N° P01064916**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Que, conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Título Preliminar, Artículo IV, "*Principios del debido procedimiento*", 1.2) (...) *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Título VI, artículo 172, supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo, sobre Principio de Convalidación, Subsanción e Integración prescribe: "(...) *El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.*"

Que, el artículo 212.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, establece que: "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos*



pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;

Que, asimismo, que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los **incisos 17.1 y 17.2 del artículo 17°** del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: “**17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción**”; y, “**17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda**”;

Que, mediante **Informe Legal N° 115-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-MALS**, de fecha **25 de octubre del 2022**, el Abogado adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, advierte el errores materiales incurridos en el **Considerando décimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto** y en la **Parte Resolutiva ARTÍCULO CUARTO**, de la **Resolución Jefatural N° 222-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**; recomendando se proceda a rectificar e integrar el mismo de conformidad a lo dispuesto con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil, debiendo quedar consignado como se detalla a continuación:

Considerando décimo:

DICE: Que, visualizada la **Partida Registral N° P01064916** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que se desprende de los Asientos 00002, 00003, la transferencia del predio sub materia en compra venta a favor de **MARCELINA HIDALGO SANTOS y NICOLAYEB TEODORO LOYOLA MALLQUI**, razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

DEBE DECIR: Que, visualizada la **Partida Registral N° P01026025** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00002**, la transferencia del predio sub materia a través de compra venta a favor de **MARCELINA HIDALGO SANTOS**, asimismo, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00003**, la transferencia del predio sub materia a través de compra venta otorgada a favor de **NICOLAYEB TEODORO LOYOLA MALLQUI**, y finalmente se observa que versa inscrita en el **Asiento 00004**, la inscripción de embargo en forma de inscripción a solicitud de la demandante **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, expedida mediante Resolución DOS de fecha 21 de junio de 2018, expedida por el Juez del Juzgado de Paz Letrado Sede Pachacútec de la Corte superior de Justicia de Ventanilla (Expediente 26-2018-1-3301-JP-CI-01), razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Considerando décimo primero:

DICE: Que, en ese sentido con fechas **05 de noviembre de 2021, 12 de noviembre de 2021 y 10 de noviembre de 2021**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 037-2020-GRC/GGR-OGP**, del **23 de enero de 2012**, (...); según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;



DEBE DECIR: Que, en ese sentido con fechas **05 de noviembre de 2021, 10 de noviembre de 2021 y 12 de noviembre de 2021**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 037-2020-GRC/GGR-OGP**, del **23 de enero de 2012**, (...); según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios. Asimismo, se procedió a notificar la resolución jefatural arriba mencionada a **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, a través de la **Carta N° 1378-2022-GRC/GGR-OGP** de fecha **14 de diciembre de 2021**, siendo notificada con fecha **24 de febrero de 2022**;

Considerando décimo cuarto:

DICE: Que, conforme a la inspección Técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que la adjudicataria **GLADYS ESTHER VARGAS CASTILLO**, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de septiembre de 1993, asimismo tuvieron la titularidad del mismo hasta la transferencia del bien en virtud a la compra venta celebrada con la titular registral **NICOLAYEB TEODORO LOYOLA MALLQUI**;

DEBE DECIR: Que, conforme a la inspección Técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que la adjudicataria **GLADYS ESTHER VARGAS CASTILLO**, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de septiembre de 1993, hasta la transferencia del bien mediante compra venta otorgada a favor de **MARCELINA HIDALGO SANTOS** y finalmente transferido a través de compra venta a favor del actual titular registral **NICOLAYEB TEODORO LOYOLA MALLQUI**;

Considerando décimo quinto:

DICE: Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, (...), resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad de la adjudicataria inscrito en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N° P01026072**, comprendiendo en sus efectos las transferencias otorgadas mediante compra venta que versa inscrita en los **Asientos 00002, 00003** de la mencionada Partida Registral;

DEBE DECIR: Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, (...), resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad de la adjudicataria inscrita en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N° P01064916**, comprendiendo en sus efectos las transferencias otorgadas mediante compra venta que versan inscritas en los **Asientos 00002, 00003**, asimismo, la inscripción de embargo en forma de inscripción a favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, que versa inscrita en el **Asiento 00004** de la mencionada Partida Registral;

Considerando décimo sexto:

DICE: Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 013-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM-MPPCH** de fecha **10 de mayo de 2022**, (...), comprendiendo en sus efectos las transferencias mediante compra venta que versan inscritas en los **Asientos 00002 y 00003**, de la **Partida Registral N° P1064916**, (...);

DEBE DECIR: Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 013-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM-MPPCH** de fecha **10 de mayo de 2022**, (...), comprendiendo en sus efectos las transferencias mediante compra venta que versan inscritas en los **Asientos 00002 y 00003**, de la **Partida Registral N° P01064916**, asimismo,



la inscripción de embargo en forma de inscripción a favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, que versa inscrita en el **Asiento 00004** de la mencionada Partida Registral, (...);

Parte resolutive:

DICE: ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la transferencia en virtud de la compra ventas otorgadas a favor de la administrada **MARCELINA HIDALGO SANTOS** y la actual titular registral **NICOLAYEB TEODORO LOYOLA MALLQUI**, que versa inscrita en los **Asientos 000002, 00003** de la **Partida Registral N° P01064916**.

DEBE DECIR: ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la transferencia a través de compra venta otorgada a favor de **MARCELINA HIDALGO SANTOS**, que versa inscrita en el **Asiento 00002**, la transferencia a través de sucesión intestada a favor de **NICOLAYEB TEODORO LOYOLA MALLQUI**, que versa inscrita en el **Asiento 00003** y la inscripción de embargo en forma de inscripción a favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, que versa inscrita en el **Asiento 00004** de la **Partida Registral N° P01064916**.

Que, con el **Informe N° 000914-2022-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **28 de octubre de 2022**, la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2022, de fecha 19 de mayo de 2022, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRAR y RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales en el **Considerando décimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto** y en la **Parte Resolutiva ARTÍCULO CUARTO**, de la **Resolución Jefatural N° 222-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**, quedando redactado en los términos siguientes:



Considerando décimo:

DEBE DECIR: Que, visualizada la **Partida Registral N° P01026025** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00002**, la transferencia del predio sub materia a través de compra venta a favor de **MARCELINA HIDALGO SANTOS**, asimismo, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00003**, la transferencia del predio sub materia a través de compra venta otorgada a favor de **NICOLAYEB TEODORO LOYOLA MALLQUI**, y finalmente se observa que versa inscrita en el **Asiento 00004**, la inscripción de embargo en forma de inscripción a solicitud de la demandante **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, expedida mediante Resolución DOS de fecha 21 de junio de 2018, expedida por el Juez del Juzgado de Paz Letrado Sede Pachacútec de la Corte superior de Justicia de Ventanilla (Expediente 26-2018-1-3301-JP-CI-01), razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Considerando décimo primero:

DEBE DECIR: Que, en ese sentido con fechas **05 de noviembre de 2021, 10 de noviembre de 2021 y 12 de noviembre de 2021**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 037-2020-GRC/GGR-OGP**, del **23 de enero de 2012**, (...); según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios. Asimismo, se procedió a notificar la resolución jefatural arriba mencionada a **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, a través de la **Carta N° 1378-2022-GRC/GGR-OGP** de fecha **14 de diciembre de 2021**, siendo notificada con fecha **24 de febrero de 2022**;

Considerando décimo cuarto:

DEBE DECIR: Que, conforme a la inspección Técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que la adjudicataria **GLADYS ESTHER VARGAS CASTILLO**, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de septiembre de 1993, hasta la transferencia del bien mediante compra venta otorgada a favor de **MARCELINA HIDALGO SANTOS** y finalmente transferido a través de compra venta a favor del actual titular registral **NICOLAYEB TEODORO LOYOLA MALLQUI**;

Considerando décimo quinto:

DEBE DECIR: Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, (...), resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad de la adjudicataria inscrita en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N° P01064916**, comprendiendo en sus efectos las trasferencias otorgadas mediante compra venta que versan inscritas en los **Asientos 00002, 00003**, asimismo, la inscripción de embargo en forma de inscripción a favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, que versa inscrita en el **Asiento 00004** de la mencionada Partida Registral;

Considerando décimo sexto:

DEBE DECIR: Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 013-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM-MPPCH** de fecha **10 de mayo de 2022**, (...), comprendiendo



en sus efectos las transferencias mediante compra venta que versan inscritas en los **Asientos 00002 y 00003**, de la **Partida Registral N° P01064916**, asimismo, la inscripción de embargo en forma de inscripción a favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, que versa inscrita en el **Asiento 00004** de la mencionada Partida Registral, (...);

Parte resolutive:

DEBE DECIR: ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la transferencia a través de compra venta otorgada a favor de **MARCELINA HIDALGO SANTOS**, que versa inscrita en el **Asiento 00002**, la transferencia a través de sucesión intestada a favor de **NICOLAYEB TEODORO LOYOLA MALLQUI**, que versa inscrita en el **Asiento 00003** y la inscripción de embargo en forma de inscripción a favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, que versa inscrita en el **Asiento 00004** de la **Partida Registral N° P01064916**.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 222-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Gestión Patrimonial la notificación de la presente resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles para tal efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE